

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto de trámite – Resuelve solicitud.

Hipotecario - 540013103001 1997 011164 00

Demandante- FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado – ALBERTO CARDONA TRUJILLO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de la apoderada judicial demandante, en el sentido de que oficie al IGAC para que expida el avalúo catastral, a ello se procederá por ser procedente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta Oficina Multipropósito, para que a costa de la parte demandante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado , distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-0085220, Código catastral o numero predial 01-01-00-00-0722-0012-0-00-00-0000 de propiedad del demandado ALBERTO CARDONA TRUJILLO, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ejusdem, actualícese la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

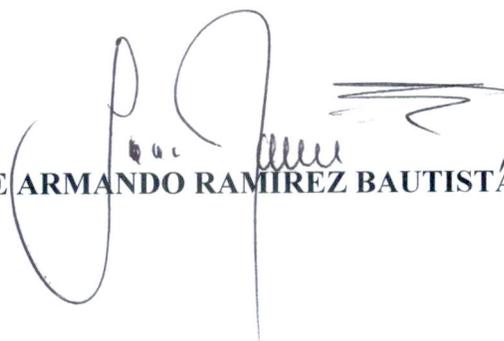
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitud.
Ejecutivo impropio - 540013103001 2005 00117 00
Demandante- PEDRO ALFONSO GELVEZ EPALZA.
Demandado – TRASAN S.A.S Y OTROS.

El despacho se abstiene de resolver la solicitud elevada por el doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, por cuanto carece de personería para actuar y no se advierte en el expediente la existencia del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

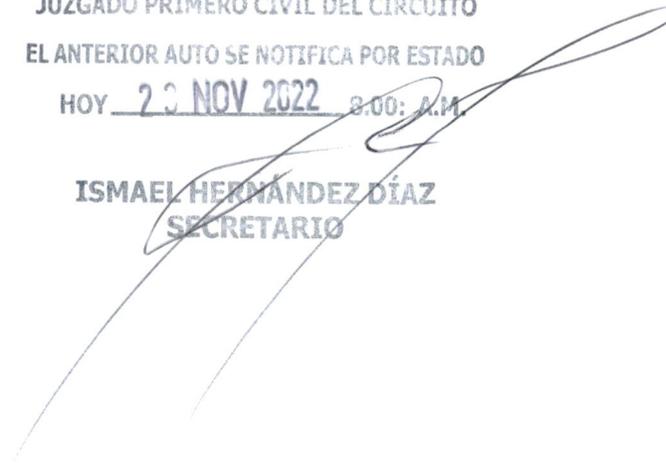

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTÁ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud de demandado

Ejecutivo impropio 540013103001 2012 00100 00

Demandante- ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRO

Demandado- MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del demandado ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, en el sentido de que se le informe si el demandante actuó de forma legal o si abuso de su derecho de acción por actuar de mala fe al incluir en el proceso de embargo el pago de una obligación que excede ampliamente la cuantía autorizada por la ley y que señaló una dirección inequívoca para notificarlo como deudor del mandamiento de pago y que además tiene conocimiento de que ya caducó la acción y venció el término porque el demandante no promovió trámites ni cargas dentro del proceso.

Solicita se decrete el desistimiento tácito.

Al efecto se dispone:

1.- Sea lo primero advertir que el memorialista carece de su derecho de postulación, en virtud a que no acredita su calidad de abogado inscrito que le permita actuar en causa propia, debiendo por tanto hacerlo a través de su apoderado judicial.

2.- No obstante lo anterior, a fin de atender la inquietud planteada por el memorialista garantizándole sus derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, se ordena remitirle a sus correos electrónicos indicados para sus notificaciones, el link de acceso al expediente, toda vez que siendo parte en el mismo tiene derecho a acceder a él.

3.- En cuanto al desistimiento tácito solicitado, muy a pesar de no tener el derecho de postulación considera prudente este servidor hacerle saber que, esta figura no procede en este momento procesal, en virtud a que no se reúnen para ello los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General

del Proceso, por cuanto este no ha estado inactivo durante más de dos años como exige el precepto legal, dado que este asunto ya tiene sentencia.

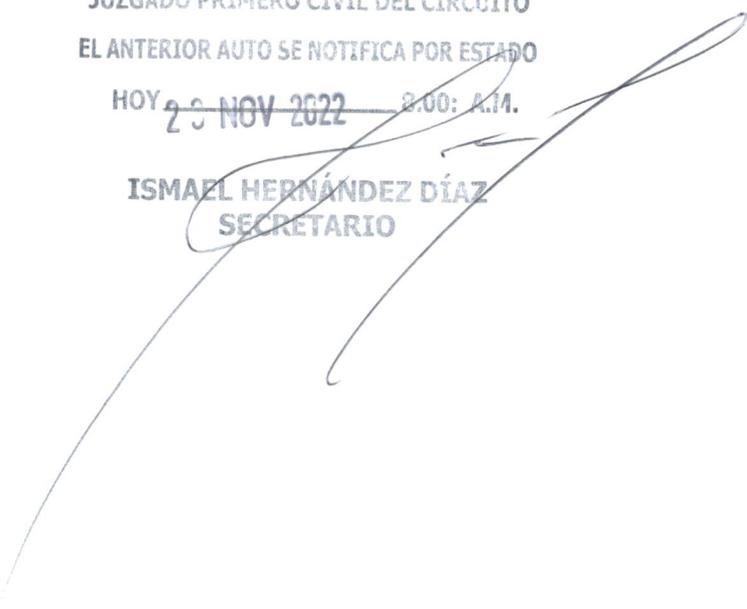
Reiterase al memorialista que, no obstante lo anterior, no puede actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~20~~ NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo-Incidente oposición al secuestro.

Radicado 5400131530012012 00100 00

Demandante : ALVARO MARTÍNEZ HERNANDEZ

Demandados : MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS.

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de oposición al secuestro propuesto oportunamente por la señora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ HOYOS, el cual fue otorgado por este despacho mediante auto calendado julio 15 del corriente año y a través de su correo electrónico a la parte demandante, sin que hubiese sido replicado por este, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la incidentalista:

a.- Los documentos relacionados con el escrito de incidente, la diligencia de secuestro practicada y la actuación surtida en el expediente relacionada con la medida cautelar sobre el bien inmueble.

b.- Recibir el testimonio de ANA MARÍA PEÑARANDA y YOLIMA PARRA CALA, a quienes se convocarán a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados por la incidentalista.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: la actuación surtida en el proceso, habida cuenta que no solicitó la práctica de pruebas.

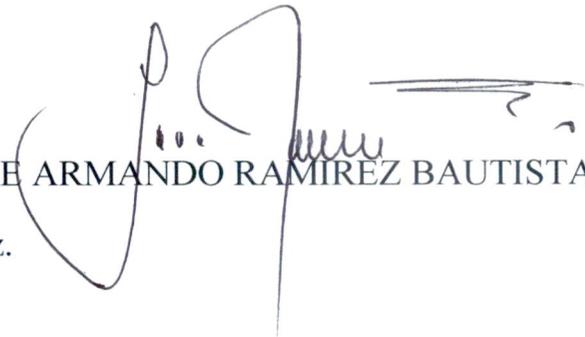
TERCERO: Como pruebas de oficio se ordena:

a.- Citar a la parte incidentalista para que el día de la audiencia comparezca a rendir su interrogatorio de parte.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso, se fija el día 20 del mes de junio de 2023 a las 9:00 a.m., **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

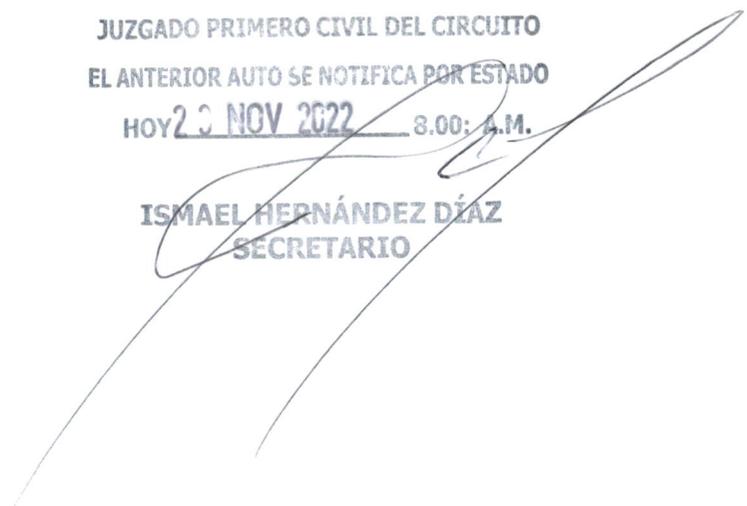
QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Trámite – Resuelve solicitud.
Ejecutivo - 540013103001 2014 00092 00
Demandante- RICARDO LEON MORENO LIZARAZO
Demandado – MAURICIO PEÑA LEAL.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se requiera a la FISCALÍA, para que informe las razones por las cuales no ha consignado los dineros producto de la medida cautelar que se le comunicara, revisado el expediente encontramos que el ente acusador emitió su respuesta en tal sentido, tal como obra al folio 65 y 66 del expediente, la cual se le puso en conocimiento mediante auto calendado 29 de mayo de 2015.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

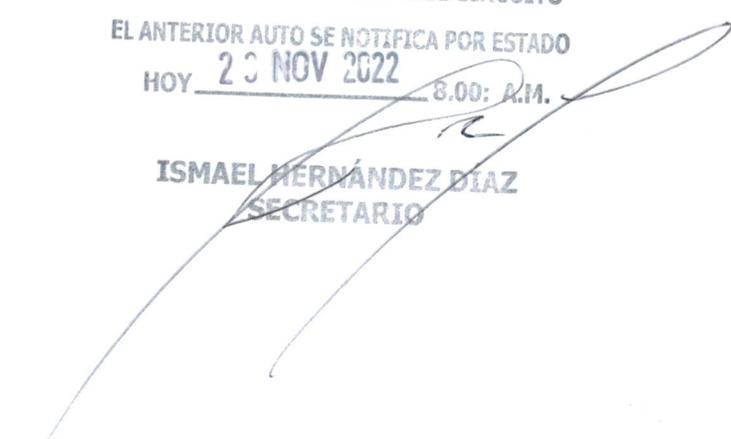
Remítasele al memorialista el link de acceso al expediente para o que estime pertinente con respecto a la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitud.
Ejecutivo - 540013153001 2016 00138 00
Demandante- ASOZULIA
Demandado – COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA.

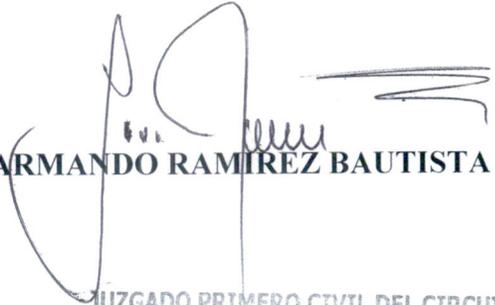
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor representante legal de la entidad demandada, en el sentido de que se le haga entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la empresa, por cuanto el proceso se terminó por pago total de la obligación, sería del caso proceder a ello si no se observara que al momento de emitirse el auto que decreta la terminación del proceso, no se advirtió la existencia de títulos judiciales, y, en el caso de existir, debe tenerse presente que en el mismo auto que decreta la terminación, se ordena que los bienes existentes a cuenta de este proceso debían seguir embargados por cuenta del proceso 2016 00130 00 adelantado en éste mismo despacho por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, razón demás que impide su entrega a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a la entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales a cuenta de este proceso y en caso afirmativo pónganse a disposición del proceso radicado con el N° 2016 00130 00, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

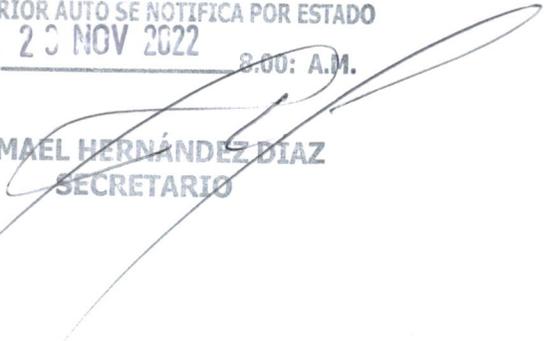

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto de trámite – Resuelve solicitud.

Ejecutivo - 540013153001 2017 00038 00

Demandante- COLTEFINANCIERA S.A.

Demandado – TEOREMA ZAPATOS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado judicial demandante, en el sentido de que se tenga por notificado al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., no es procedente, en la medida en que el memorialista no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado agosto 20 de 2021, en el que claramente se le hizo saber la razón por la que la notificación que alude haber efectuado en su memorial, no fue aceptada, ordenándose surtirla en debida forma.

En consecuencia se dispone:

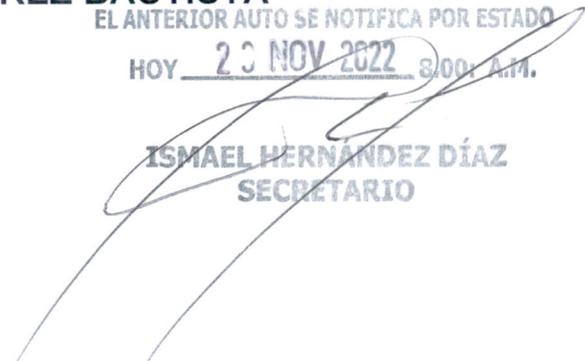
PRIMERO: No acceder a tener por notificado al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al señor apoderado demandante, el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitud.
Hipotecario - 540013153001 2017 00048 00
Demandante- BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado – CONSTRUCTORA MARMAL S.A.S. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado judicial demandante, en el sentido de que se fije fecha para el remate del bien objeto de la presente acción, sería del caso proceder a ello si no se observara que aún el bien no se encuentra avaluado en autos, paso procesal indispensable para lo pedido, para lo cual el memorialista deberá observar lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Es de precisar que, como quiera que el certificado del avalúo catastral es indispensable allegarlo, se solicitará su expedición a la oficina multipropósito, sin perjuicio de que si este no es idóneo, la parte demandante deberá allegar el avalúo comercial del bien.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a la fijación de fecha y hora para remate.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta Oficina Multipropósito, para que a costa de la parte demandante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-244867, Código catastral 54001010402090024000, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MARMAL LTDA., para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto trámite – Designa Curador
Hipotecario 540013153001 2017 00103 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados- ROSALBINA VELASQUEZ SUESCUN Y OTRO.

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que se encuentra pendiente de designarle Curador Ad litem a los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS demandado en el presente proceso q.e.p.d., toda vez que su emplazamiento se encuentra surtido en debida forma de conformidad con el Decreto 806 DE 2020.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de los mencionados herederos, al doctor ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA. Comuníquesele a su correo electrónico, dependenciajuridica@protonmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto calendado 22 de junio del corriente año, junto con el link de acceso al expediente, para los fines legales pertinentes.

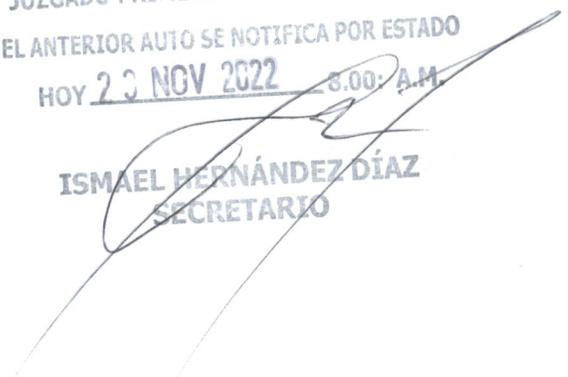
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitud.
Ejecutivo - 540013153001 2017 00186 00
Demandante- FORMESAN S.A.S.
Demandado – GRIPO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se requiera a la NUEVA EPS a fin de que suministre el nombre del empleador el señor HOLGER GONZALEZ FLOREZ, para solicitar el embargo de sus honorarios o sueldo, sería del caso proceder a ello si no se observara que, el mencionado señor no es parte en el proceso, pues aquí la demandada es la persona jurídica denominada GRIPO CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo tanto la información requerida sería inocua para los fines de este proceso.

En consecuencia se dispone:

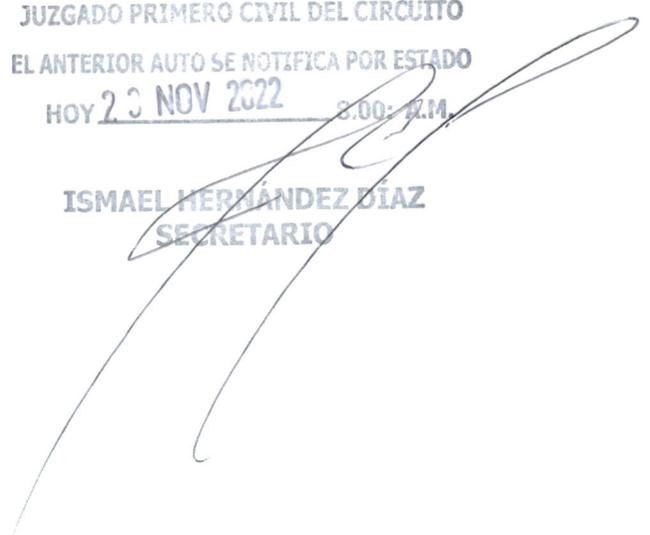
No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 3:00: P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Aprueba liquidación .

Hipotecario – 540013153001 2017 00235 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- YAQUELINE BETANCOURT BARBOSA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella corrió el traslado de rigor conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma, habiéndose aplicado el valor del remate acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

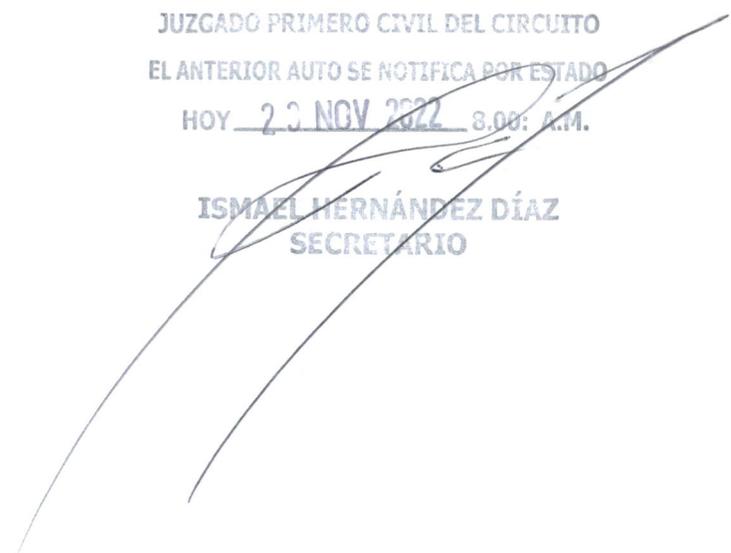
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 20 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto trámite – Acepta renuncia de apoderada
Ejecutivo 540013153001 2018 00279 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A. y CISA S.A.
Demandados- HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., considera este servidor que ello es viable en la medida que se cumplen las exigencias de artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Se requiere a BANCOLOMBIA para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 - 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

1

Proceso: Verbal

Dte: WILLIAM HERNANDO SANDOVAL y OTROS

Ddo: JORGE JOSÉ MIREP CORONA

RADICADO 54-001-31-53-001-2018-00333-00

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la instancia, dentro del proceso del epígrafe, tal y como se dispuso en la audiencia celebrada el pasado día 31 del mes de octubre vigente.

I. ANTECEDENTES

Los señores WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GINETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del derecho de acción, acudieron al órgano judicial, para que previo el trámite de un proceso declarativo verbal, contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Estatuto General del Proceso, con citación y audiencia del Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, en sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

PRINCIPALES

Primera: Que se declare civil y contractualmente responsable al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, por los perjuicios inmateriales causados a WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GINETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, derivados del fallecimiento de la señora RAQUEL GALVIS LUNA.

Segunda: Que como consecuencia, el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 2

modalidad de daño moral, la suma de \$60.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercera: Que el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño de vida de relación, la suma de \$120.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarta: Que el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional, la suma de \$20.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SUBSIDIARIAS

Primera: Que se declare civil y extracontractualmente responsable al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, por los perjuicios inmateriales causados a WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GINETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, derivados del fallecimiento de la señora RAQUEL GALVIS LUNA.

Segunda: Que como consecuencia, el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, la suma de \$60.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Tercera: Que el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño de vida de relación, la suma de \$120.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarta: Que el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, pague a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 3

vulneración de derechos fundamentales de protección constitucional, la suma de \$20.000.000.00, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se erigen como supuestos fácticos de las aludidas pretensiones, en síntesis, los siguientes:

1. La señora RAQUEL GALVIS LUNA, fue diagnosticada con una patología denominada GUILLEN BARRE, patología que venía siendo tratada por un conjunto interdisciplinario de profesionales de la salud de manera continua y visitas permanentes a su domicilio.
2. Acota, que los profesionales de la salud observaron una mejoría significativa en el estado de salud de la señora GALVIS LUNA, recuperando en gran parte su funcionalidad, incluso el día previo a su deceso.
3. Arguye, que, en desarrollo del citado tratamiento, la señora GALVIS LUNA acudió al consultorio del galeno especialista en otorrinolaringología, Dr. JAVIER GIOVANNI JÍMENEZ DUARTE, quien le ordenó la práctica de un examen denominado nasofibrolaringoscopia, propicio para determinar la pertinencia o impertinencia del retiro de la cánula que a aquélla le fue puesta, tarea para la cual, se contrató al Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA.
4. Suma, que, para materializar la práctica del susodicho examen, la señora Galvis Luna y sus familiares, se dirigieron al consultorio privado del Dr. Mirep Corona, "quien procedió de manera inconsulta y sin ningún consentimiento a retirar la cánula de la traqueostomía...".
5. Narra, que el profesional de la medicina, procedió a dar de alta a la señora Galvis Luna, quien empezó a sentir mal y ahogada, razón por la cual, sus familiares se comunicaron con el fisioterapeuta LEONARDO PEREZ, quien al tomarle los signos vitales y observar su aspecto físico, entonces dispusieron trasladarla al hospital más cercano ubicado en el municipio de Los Patios, de donde consideraron remitirla al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 4

6. Asevera, que, como consecuencia del retiro de la cánula, la señora Galvis Luna presentó broncoespasmo severo, con dificultad respiratoria, lo que finalmente conllevó a su deceso en el citado centro hospitalario.
7. Puntualiza, que el demandado no verificó como tampoco auscultó a la paciente, para determinar las razones por las cuales, según su afirmación, requería el retiro de la traqueostomía y, menos aún, les suministró información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible acerca de los eventuales riesgos del procedimiento practicado.
8. Indica, que el demandado al haber retirado la cánula de la humanidad de la señora Galvis Luna, actuó de manera imprudente, con ausencia de moderación y racionalidad.
9. Aduce, que el demandado no consignó los datos personales del acompañante de la señora Galvis Luna.
10. El libelista cuenta que la señora Galvis Luna, convivía con el señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, traducida en la cohabitación, socorro, ayuda mutua y una relación entrañable, habiendo procreados dos hijas, a quienes bautizaron con los nombres de WENDY LISNETH y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, a quienes profesaba un gran amor.
11. Cita, como el deceso de la esposa y progenitora, les causó una intensa aflicción, dolor espiritual, congoja, angustia, zozobra y pesadumbre anímica.
12. Informa, que la vida social de don WILLIAM HERNANDO se vio seriamente afectada con el fallecimiento de su compañera, al punto que tuvo que salir de esta ciudad, puesto que no toleraba vivir en aquella casa, que compartieron en vida. Que definitivamente se alteró su núcleo social, por lo cual no volvió a asistir a espectáculos, departir con sus amigos, etc.
13. Y, esas mismas circunstancias rodearon la vida social de las hijas de la fallecida Galvis Luna, quienes se vieron seriamente afectadas, toda vez, que su núcleo familiar fue separado.

Admitida la demanda, conforme a las voces del auto proferido el día 27 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) -fl.474, C.1-, se trabó la relación jurídico procesal con el extremo pasivo, quien dentro del término legal recorrió el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 5

manto del traslado del libelo introductorio, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo los siguientes medios de defensa: "AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESONSABILIDAD DEL DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RAQUEL GALVIS LUNA PUES LA ATENCION DISPENSADA ESTUVO AJUSTADA A LA MAS ESMERADA ETICA MÉDICA Y PROTOCOLOS DE LA LEX ARTIS; EL MÉDICO ACTUÓ CON APEGO A LOS PROTOCOLOS O LEX ARTIS Y USO DE PRUDENCIA, CUIDADO, IDONEIDAD Y PERICIA EN SU ACTUACIÓN; HUBO CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, APLICACIÓN DE LA LEX ARTIS y LA INNOMINADA".

Dentro del ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el resistente echó mano a la figura del llamamiento en garantía, contemplada en el artículo 64 del C.G.P., para el caso bajo estudio, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad que aprovechó el término legal contemplado en el artículo 66 in fine, contestando en el mismo escrito, tanto la demanda como el susodicho llamamiento, proponiendo las excepciones de mérito, a las que denominó: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PROFESIONAL JORGE JOSÉ MIREP CORONA, POR TANTO, AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, FRENTE A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A VÍCTIMAS; LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE, QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN RELACION CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD; PACTO DE DEDUCIBLE; AUSENCIA DE PRUEBA DE LA IMPUTACION DEL DAÑO AL PROFESIONAL DE LA SALUD JORGE JOSÉ MIREP CORONA; RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD Y EXONERACIÓN DE CULPA POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO; INDEBIDA VALORACIÓN Y FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y EN TODO CASO, OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y LA INNOMINADA.

Cerrado el debate probatorio, se escuchó a cada uno de los mandatarios judiciales de las partes en alegatos de conclusión.

En la vista pública celebrada el pasado 31 del mes de octubre vigente, el Despacho dio el sentido del fallo, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Ab initio, se memora que **los Problemas jurídicos a resolver** en el presente caso consistirán en:

¿Si se configuran los presupuestos axiológicos y legales para declarar que el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, se erige civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, ¿como consecuencia del fallecimiento de la señora RAQUEL GALVIS LUNA, acaecida el día 14 del mes de diciembre del año 2017?

Y, en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, determinar si es procedente ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes, ¿y cuál sería el monto de su liquidación?

También habrá de establecerse, ¿cómo será la participación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su condición de llamada en garantía, ¿en caso de proceder la condena en contra de la parte demandada?

Evidencia el Despacho que los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el sub-iúdice e, igualmente, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En efecto, para reclamar la indemnización de perjuicios la posee toda persona a quien se le cause un daño. Ha preconizado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, en sentencia del 17 de noviembre de 2011: *“...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido el pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.”*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

7

En el caso sub-examine, en ejercicio del derecho de acción, acuden al órgano jurisdiccional en demanda, el señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL y las señoras WENDY LISNETH y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, cuyas calidades encuentran asidero probatorio en la documental vista a folios 23 y 24 (copia de los registros civiles de nacimiento), así como del interrogatorio de parte vertido por el primero de los citados, que indiscutiblemente señalan como compañero permanente y como progenitora, a los hoy demandantes, teniéndose, por ende, acreditada su legitimación en la causa por activa.

Desde esta misma óptica, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, debe reiterarse lo que desde antaño ha preconizado la jurisprudencia y la doctrina, que ella se deriva de la relación existente entre el Dr. JORGE JOSÉ MIREP CORONA, con el servicio médico prestado a la señora RAQUEL GALVIS LUNA, toda vez, que la fallecida paciente, fue atendida en su consultorio médico particular, tal y como se desprende tanto de los supuestos fácticos de la demanda, así como de los que cimientan las excepciones de mérito planteadas por el resistente y la llamada en garantía.

Puestas, así las cosas, habiéndose puntualizado el advenimiento de la legitimación en la causa en el sub-litem, ora por pasiva, ora por activa, se procede al estudio del **tipo de responsabilidad aplicable al caso concreto.**

Sea lo primero indicar, que las personas que fungen como demandantes, están solicitando la reclamación de sus propios daños, es decir, basan su requerimiento al margen de cualquier vínculo jurídico que pudiera existir en forma previa entre la víctima fallecida y el demandado, razón por la cual, la clase de responsabilidad que gobernaría el sub-índice, sería la extracontractual, conforme se tiene de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de noviembre de 2011.

Pero vuelta la mirada al texto del libelo introductorio de la demanda, evidencia el despacho que en ella se aduce como pretensión principal, una responsabilidad civil contractual, basada en la atención dispensada por el galeno demandado y, y el pago como contraprestación por ese servicio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 8

De cara a este panorama, llámese responsabilidad contractual o, responsabilidad extracontractual, lo cierto es que lo que debe acreditarse entendiéndose de una responsabilidad médica es la culpa. Así lo ha enseñado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que en su Sala de Casación Civil, con ponencia del H.H. Magistrado, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, en sentencia del 30 de enero de 2001 proferida dentro del expediente 5507: "(...) Tratándose de la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que esta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual (...).

Procede, entonces, el Despacho, al estudio de los elementos concernientes con el daño, la culpa y del nexo causal, veamos:

1. Del daño:

Para predicar la existencia de responsabilidad, es ineludible que se produzca un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, esto es, que se haya desatado una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extra-patrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

En el caso sub-examine, el daño como evento se encuentra suficientemente probado en su aspecto meramente objetivo, con la copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera Principal del Círculo de esta urbe, que registra como fecha del deceso de la señora RAQUEL GALVIS LUNA, el día 14 del mes del mes de diciembre del año 2017 (fl.25, C.1).

De lo anterior, sin mayor esfuerzo, se concluye que el deceso de la Sra. RAQUEL GALVIS LUNA, en efecto causó un daño en su modalidad moral a los demandantes, dado el parentesco -civil y consanguíneo-, con la víctima directa y el grado de dependencia para con la misma.

2. De la imputación del daño (la culpa y el nexo causal):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 9

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

En la culpa médica, se ha considerado por la doctrina especializada, que la responsabilidad médica se funda sobre la falta, esto es, se precisa la demostración de esa falta como factor de atribución para que haya responsabilidad.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y jurisdicción de lo contencioso administrativa, se han inclinado por considerar que la responsabilidad por la prestación del servicio de salud es de naturaleza subjetiva, eso sí, haciendo hincapié, que es la culpa, para la responsabilidad civil y, la falla probada del servicio, para la responsabilidad estatal, el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad por la actividad médica hospitalaria.¹

De donde, en el campo civil la culpa ha sido definida a grosso modo, como la violación de un deber preexistente que no cometería una persona avisada colocada en las mismas circunstancias del autor del daño.

En este sentido, el maestro Savatier, preconiza: "(...) La culpa es el incumplimiento de un deber que el agente podía conocer y observar (...)"; para Planiol, "(...) La culpa es una falta contra una obligación preexistente (...)"; por su parte, Pothier refiere que la culpa cuasidelictual, "(...) es el hecho por el cual una persona, sin malignidad, pero mediante una imprudencia que no es excusable, causa un mal a otra (...)". De otro lado, los hermanos Maeaud y Tuc, afirman que "(...) La culpa cuasidelictual es un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño (...)".²

¹ Sentencia de agosto 31 de 2006, expediente 15772. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia de octubre 3 de 2007, expediente 16.402. M.P. Mauricio Fajado Gómez. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 15.750.

² Mazeaud Henry y León, Tunc André, Tratado Teórico y Práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, Tomo Primero, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, págs. 36 y ss.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 10

Como la ha ponderado la jurisprudencia patria, la culpa se torna objetiva, ya que la circunscribe a lo que el orden jurídico y la ciencia médica indican sobre como proceder dependiendo de las condiciones particulares del paciente. Por lo tanto, el deber médico se traduce en el actuar con la diligencia propia de su especialidad y obrar conforme a las reglas y métodos propios de su profesión.

De cara a este panorama, la prueba de la culpa médica se adstringe a demostrar la conducta médica constitutiva de violación a algunos de los deberes a que está sometido el galeno. De donde, la tarea de la pretensora debe apuntar a demostrar que diligencias aprehendió el facultativo, para de esta manera analizar la conducta y, de ahí, cotejarla con los deberes profesionales, para definitivamente establecer si hubo o no adecuación con las reglas que regentan la profesión.

Desde antaño se ha entendido la carga de la prueba, como la regla de juicio que permite al juzgador resolver la controversia a favor de quien no está sometida a ella, en el evento en el cual, al culminar el litigio, existan hechos que no han sido probados. Por tanto, la orfandad probatoria conllevará inexorablemente a que el juzgador de instancia, dicte sentencia teniendo como inexistentes los hechos afirmados por la parte que tenía la carga de probar

En este orden de ideas, pasaremos a analizar si en el caso bajo estudio, se logra demostrar que, para la época de los hechos, se incurrió en un error u omisión que haya generado el deceso de la Sra. GALVIS LUNA y, de contera, la atribución de responsabilidad al demandado.

A pesar que la parte demandante, no allegó al paginario protocolos a revisarse por parte de este despacho judicial, lo cierto es que de los supuestos fácticos en que edifica su pretensión, tienden a que declare la falla médica especializada en la atención de la causante, por haber procedido de manera inconsulta, sin auscultar las razones que tuvo para retirar la cánula de la traqueostomía de la paciente y sin el consentimiento de sus familiares.

Las piezas probatorias arrimadas por la pretensora, la constituyen las historias clínicas de la extinta señora RAQUEL GALVIS LUNA, la que acompasada con la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

11

testimonial recaudada en la etapa de instrucción, deja claro los siguientes aspectos:

- a) Es verdad de bulto -que no se discute por las partes y llamada en garantía-, que la de cujus RAQUEL GALVIS LUNA padecía del síndrome de Guillain-Barre. Precisamente, la historia clínica expedida por la IPS UNIPAMPLONA, refiere que fue atendida inicialmente el día 23 del mes de marzo del año 2017, consignándose como enfermedad actual: "(...) PTE CON GRAN COMORBILIDAD DE BASE POR HIPERTENSION ARTERIAL Y ANTECEDENTES DE GUILLAIN BARRE...UNA FALLA RESPIRATORIA, ACTUALMENE CON TRATAMIENTO CON TRAQUEOSTOMIA QUE TOLERA YA 4 DÍAS. Posteriormente, reingresa a la citada IPS, en fecha 5 del mes de abril del año 2017, encontrándose afiliada al sistema de seguridad social en salud, a ECOOPSOS. En su acápite de análisis, literalmente se reseñó: "(...) PTE CON OCLUSION AL 90% AL OCLUIR AL 100%. LA PTE SE PONE ANSIOSA NERVIOSA NO RESPIRA, POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA QUE SE DEBE CONTINUAR SU TTX FISIATRICO EN CASA (...)"'. De igual forma, se le determina el plan a seguir, con terapia física, terapia respiratoria, cuidados de traqueostomía diaria, aspirador de secreciones bronquiales, visita médica domiciliaria y control por neurología. (Fls.35 a 46, C.1).
- b) También se evidencia la copia de la historia clínica emanada de CLINICAL HOUSE, con fecha de aprobación 01-08-2016, cuyo acápite de pertinencia y análisis, señaló: "(...) SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA EN COMPAÑÍA DE FAMIARES, CON CUADRO DE REACTIVACIÓN DE GUILLAN BARRE, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE POR TRAQUESTOMIA, SE EVIDENCA (Sic.) PORGRESION (Sic.) LENTA PERO SATISFACTORIA DEMABULA (Sic.) PASOS CORTOS CON AYUDA DE TERCEROS, REFIERE SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO EN LA NARIZ CUANDO TAPAN LA TRAQUESTOMIA. POR LO CUAL SE CONSIDERA PERTIENNTE VX POR OTORRINO, ADEMÁS SE ENVIA CON CX GENERL CON EL FIN DE DEFINIR ESTADO DE TRAQUESTOMIA, SE ENVIA A FISIATRIA CON EL FIN DE DEFINIR (...)"'. Más adelante, se plasmó en el numeral 5, los Antecedentes Personales, Patológicos: "(...) GUILLAN BARE (Sic.) EN 1992 (...)"'. En esta misma historia de la paciente, en el numeral 11, puede leerse el título

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 12

“DIAGNÓSTICOS”, aseverándose: “(...) 1- CUADRIPARESIA FLACIDA EN RESOLUCION (Sic.). 2- REACTIVACION DE GUILLAN BARRE. 3- PORTADORA DE TRAQUEOSTOMIA. 4- PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA MOVILIDAD REDUCIDA (...)”. Y, a renglón seguido, se establece el plan a seguir para su tratamiento. (Fls.47 a 57, C.1).

- c) Queda fehacientemente probado también, que la causante GALVIS LUNA, fue valorada en la CLÍNICA DE OTFALMOLOGÍA SAN DIEGO de esta ciudad, por primera y última vez, el día 13 del mes de octubre del año 2017, por el Dr. JAVIER JIMÉNEZ, médico otorrinolaringólogo. Allí, el aludido galeno, cuenta como antecedentes de la paciente: “(...) HTA No. ARTRITIS REUMA – No. ENF. NEUROLOGÍA. PATOLÓGICOS: ENF. CORONARIA: No.EPOC: No. ALT. COAGULACION...OBSERVACIONES: Guillen (Sic.) barre hace 8 meses. QUIRÚRGICOS: Histerectomía. EXAMEN EXTERNO: Buen estado general, afebril, hidratado, NO.SDR. Otoscopia: OD Membrana timpánica integra OI Membrana timpánica integra. Rinoscopia: Septum funcional, cornetes eutróficos. Orofaringe: Mucosa sana, no alteraciones, amígdalas normales. Lengua norma. Cuello: no masas, no adenopatía. Canula: 7.5 no fenestrada, balón desinflado (...)”. Más adelante, el Dr. Jiménez Duarte, dispone como procedimientos o intervenciones solicitadas: “(...) Nasofibrolaringoscopia código (306001). (Fls.19 a22, C.1).
- d) Con la copia de la historia clínica de la extinta señora GALVIS LUNA, extendida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta ciudad, se corrobora su ingreso a esa institución el día 14 del mes de diciembre del año 2017, habiéndose consignado como motivo de la consulta “DIFICULTAD RESPIRATORIA”. Se dejó constancia, que como Enfermedad Actual: “(...) PACIENTE FEMENINA DE 52 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE GUILLAIN BARRE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, PCT CON OXIGENO POR VENTURY AL 50% MONITORIZADA Y CON CONDIGO (Sic.) AZUL ACTIVADO, REFIEREN E MEDICO DE DICHA REMISION QUE LA PACIENTE SUFRIO UN BRONCOESPASMO SEVERO LUEGO QUE SE LE RETIRARA EL TUBO DE TRAQUEOSTOMIA POR LO CUAL DECIDEN ADMINISTRAR 300 MG DE HIDROCORTISONA Y UNA DOSIS DE ATROPINA SIN ENCONTRAR RESPUESTA POR LO CUAL ES TRAIDA A HUEM (...)”. A continuación, la



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

13

mentada historia reseña en el acápite de OBSERVACIONES, lo siguiente:
“(...) PACIENTE FEMENINA DE 52 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE GUILLAIN BARRE QUIEN PRESENTO MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS Y POSTERIOR SALIDA CON TRAQUEOSTOMIA PERMANTE (Sic.) APROXIMADAMENTE POR 10 MESES, EN EL CUAL EL DIA DE HOY PRESENTO RETIRO DE SU TRAQUEOSTOMO (Sic.) DONDE POSTERIORMENTE SE PRESENTO BRONCOESPASMO SEVERO CON DIFICULTAD RESPIRATORIA SEVERA POSTERIOR A AL RETIRO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMIA CON DECANULACION TOTAL EN LAS HORAS DE LA MAÑANA EN CLÍNICA NO ESPECIFICADA, PACIENTE QUE INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CIANOTICA, CON GLASGLOW 10/15 Y CON SATURACION DE 88%. SE ADMINISTRA OXIGENO POR AMBU Y SE REALIZAN MANEJO CON CORTICOISDE Y SALBUTAMOL Y BECLOMETASONA Y SE LLAMA INMEDIANTE A CIRUJANO GENERAL DONDE SE INTENTA COLOCAR CANULA DE TRAQUEOSTOMO NUMERO 6 Y NO SE PUEDE REALIZAR LA CANULACION DEBIDO A PROCESO DE CICATRIZACIÓN (Sic.) Y NO SE EVIDENCIA SITIO DE CANULA ANTERIOR, POSTERIORMENTE SE CAMBIO TRAQUEOSTOMO A NUMERO 5 A, LA CUAL FUE IMPOSIBLE INTRODUCIR. POR TODO LO ANTERIOR SE DECIDE REALIZAR INTUBACIÓN OROTRACAQUEAL DONDE SE PROCEDE SIN PREMEDICACION CON TUBO 7.0 EN EL CUAL POR EL DAÑO OCACIONANDO (Sic.) ANTERIORMENTE POR LA TRAQUEOSTOMIA NO HAY PASO DEL TUBO, SE CAMBIA A TUBO 6.5 DONDE SE PUEDE ASEGURAR VIA AEREA Y LA PACIENTE SEGUIDMENTE PRESENTA PARO CARDIACO PRESENCIADO DONDE SE INICIAN MANEJO AVANZADO DE LA REANIMACION DURANTE 50MIN Y LA CUAL LA PACIENTE NO RESPONDE A PESAR DE CICLOS DE ATROPINA Y ADRENALIA POR 3, SE DECLARA PACIENTE FALLECIDA SIENDO LAS 5 20 PM (...)”. Finaliza la historia con el rótulo de DIAGNOSTICOS: “(...) LARINGOTRAQUEITIS AGUDA, SINDROME DE GUILLAIN-BARRE, PARO CARDIACO, NO ESPECIFICADO, ESPASMO LARINGEO....BRONCOESPASMO (...)”. (Fls.27 a 31, C.1).

- e) Reposa en el paginario la copia de la historia clínica de la causante Galvis Luna, rubricada por el Dr. Jorge José Mirep Corona, a través de la cual, se establece que la atendió en su consultorio particular, a donde llegó

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 14

acompañada con su familia "(...) a consulta para probable retiro de cánula de traqueostomía (...)". En el texto de la indicada historia, puntualiza el galeno: "(...) Paciente con traqueostomía hace aproximadamente diez meses por síndrome de dificultad respiratoria aguda, por enfermedad de base de Guillan Barre que la hizo estar en unidad de cuidados intensivos por severidad del ahogo donde se le realiza la traqueostomía. Antecedentes: Guillan Barre estable en el momento (...)". Describe que después de realizar el examen físico, habiéndola encontrado normal en otoscopia, rinoscopia y orofaringe, así como cánula de traqueostomía permeable y funcionando, "(...) Se inicia proceso de decanulación y como primera media se realizar nasofibrolaringoscopia para valorar condición de la vía aérea superior. Encontrado (Sic.) toda la via aérea superior: nariz, boca, faringe y laringe en su totalidad permeable a traquea sin ninguna estenosis. Posteriormente antes del retiro de la canula de traqueostomía se hace proceso de oclusión de la canula por media hora para ver si el paciente tolera oclusión de la canula, tolerando oclusión sin nungun (Sic.) problema. Luego de tolerar la oclusión de la cánula de traqueostomía por mas de media hora sin signos de dificultad respiratoria, se realiza el retiro de la canula de traqueostomía en presencia de su familia sin ninguna complicación, se deja en observación por mas de media hora ya que las complicaciones de la decanulación de traqueostomía son inmediatas. La paciente tolera mas de media hora la decanulación y se da salida con las siguientes recomendaciones a ella y sus familiares: se explica que a pesar de que el orificio de la traqueostomía no se cierra inmediatamente, sino que dura meses para cerrarse e incluso a veces no cierra solo y hay que cerrarlo con cirugía. Hay que estar muy pendiente de la paciente por si presenta ahora y se le recuerda que a pesar de que ella no tiene problemas en la via aérea superior y está respirando bien en el momento y tiene buenos signos vitales en el momento tiene una enfermedad de base que es el Guillan Barre, y esta enfermedad produce síndrome de insuficiencia respiratoria aguda, como ya le ha ocurrido anteriormente, por perdida de la fuerza de los músculos de la respiración y que por tal motivo hay que estar muy pendiente de la paciente. . .Posterior a hacer seguimiento de la decanulación sin ningún problema con signos vitales en el momento: frecuencia cardiaca 81 por minuto, frecuencia respiratoria 19 por minuto, afebril y sin signos de dificultad respiratoria se

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

15

da salida con cita de control al día siguiente para hacer el seguimiento (...)".
(Fls.562 a 563, C.1).

- f) Hace parte del acervo probatorio, la copia del proceso de investigación y judicialización que se tramita en la Fiscalía Novena Seccional de Vida de esta ciudad, por el punible de homicidio culposo, diligenciamiento dentro del cual, se entrevistaron al personal interdisciplinario (médicos, fonoaudiólogos, fisioterapeutas, terapia ocupacional) que atendió a la señora RAQUEL GALVIS LUNA, desde que estuvo hospitalizada en la IPS UNIMPLAMPLONA y CLINICAL HOUSE, entre ellos, a MARCELA ALEXANDRA CALDERON CORREA (médico sanidad Ponal), JENNIFER RODRIGUEZ JAIMES (enfermera jefe clínica house), LEONARDO FABIO ESPINEL (fisioterapeuta Clínica House), ANDRES FELIPE LAMOS (médico epidemiólogo Clínica Medica Duarte), MARLEN GRACIELA SARMIENTO BOADA (Terapeuta Ocupacional Clinical House), MARIBEL JAIMES BARROSO (medico fonoaudióloga Clinical House), JOSÉ ANTONIO VILLAMIZAR JIMENEZ (Fisioterapeuta-Medicuc IPS), RUTH BETSABE OLIVARES PARADA (Medico Fonoaudióloga-IPS Martha Omaña). Igualmente, se encuentra en el expediente penal, el arraigo e interrogatorio que se le hiciera al Dr. Jorge José Mirep Corona, junto a su descripción morfo cromática, información del domicilio y familiar, laboral y de la persona que suministra tal información.
(Fls. 412 a 477, C.1).

- g) En la audiencia inicial se recibieron los interrogatorios de cada una de las partes y, en la audiencia de instrucción, se recibieron los testimonios de Carlos David León Villate, Elide Pedraza y Fabio Leonardo Sanabria Suárez, quienes depusieron sobre la relación que existió entre la causante Raquel Galvis Luna y Willian Hernando Sandoval. De otra parte, recibieron las declaraciones del personal interdisciplinario que atendieron en vida a la Sra. Galvis Luna y, que a su turno, en su mayoría, corresponden a los que se les recibió entrevista por parte de la Fiscalía Novena Seccional de Vida, referidos en el literal anterior.

La prueba incorporada, decretada y practicada en el informativo, conlleva consecuentemente a su valoración y, ésta, se traduce en el proceso que el

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 16

El juzgador acomete sobre el mérito de convicción de la prueba, el que comprende dos aspectos fundamentales para la formación del convencimiento: a) La legalidad de la Prueba, en la medida en que la prueba esté permitida para el proceso y que haya sido debidamente rituada y, b) La eficacia, vertida en el mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho.

Este proceso de valoración de la prueba, supone dos momentos: 1) la valoración individual, para o cual, se aplican inexorablemente las reglas de la sana crítica y, 2) La valoración en conjunto.

Ha preconizado la doctrina y la jurisprudencia, que la sana crítica es un método valorativo que impone al juez el análisis de la prueba a partir de la lógica, el sentido común, las reglas o máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las partes. Y, una vez determinado que una prueba fue válidamente decretada, practicada y, efectuada su valoración individual, surge el deber para el servidor judicial de apreciarlas en conjunto, conforme a las citadas reglas de la sana crítica. -CGP, art.176-.

En el sub-iúdice, se constituye como prueba documental a destacar, las historias clínicas arrimadas tanto por la parte demandante, como la incorporada con la contestación de la demanda por el resistente, por cuanto en ellas se recogen todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez como a los peritos que se sirven de ella para rendir conceptos, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por el galeno o por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta, para determinar a partir de ese punto, si se cumplieron los deberes por parte del médico especialista y valorar si su conducta se adecuó a la lex artis, para de esta manera determinar si hay o no lugar a la responsabilidad médica.

Auscultadas las aludidas historias clínicas, se puede establecer que la señora RAQUEL GALVIS LUNA, que en el año 1992 fue diagnosticada con el síndrome de Guillain Barre, enfermedad que nuevamente se le reactivó en el año 2016, razón por la cual, estuvo hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos de la IPS UNIPAMPLONA. Así mismo, rezan las indicadas historias clínicas, que, para ese entonces como consecuencia del mencionado síndrome, presentaba fallas

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

17

respiratorias, por lo cual, debió ser sometida a tratamiento con traqueostomía quetolera.

Las entrevistas y, posteriores declaraciones, rendidas por el personal interdisciplinario, que para aquél entonces se encontraban adscritos a la IPS CLINICAL HOUSE (enunciados en párrafo anterior), dan cuenta de las visitas que a domicilio le realizaban a la causante Galvis Luna, las terapias que le efectuaban, los respectivos controles médicos, etc., pero huelga acotar, que los deponentes son coincidentes en cuanto a su presenidad meses antes de su fallecimiento, a excepción del fisioterapeuta LEONARDO FABIO ESPINEL, que fue la persona que tuvo la oportunidad de acompañarla junto a sus familiares, el día 14 del mes de diciembre del año 2017 hasta el hospital ubicado en el municipio de Los Patios. Ninguno de los declarantes estuvo en el procedimiento que le fue realizado por el hoy médico especialista demandado y, además, ni siquiera tuvieron conocimiento de que se le iba a practicar, desconociendo de paso el nombre del médico que la iba a realizar.

La dicotomía planteada por las partes en el presente litigio, se circunscribe a que la pretensora, apoyada en el diagnóstico final consignado en la historia clínica expedida por el Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad, que determinó "(...) LARINGOTRAQUEITIS AGUDA, SINDROME DE GUILLAIN-BARRE, PARO CARDÍACO, NO ESPECIFICADO Y ESPASMO LARINGEO-BRONCOESPASMO (...)" y, por su parte, el resistente refiere en la historia clínica que rubricó, a propósito de su atención a la paciente en su consultorio particular, que el proceso de decanulación se practicó con la debida observancia del protocolo del caso, que los familiares estuvieron al tanto de lo que se le hizo a la señora Raquel y, que el examen de nasofibrolaringoscopia se hizo en primera medida para valorar la condición de la vía aérea superior, encontrándose en su totalidad permeable a tráquea sin ninguna estenosis, habiéndosele efectuado proceso de oclusión de la cánula por media hora, tolerándola sin ningún problema. De donde, se señaló, se procedió al retiro de la cánula de traqueostomía en presencia de su familia, sin ninguna complicación. Se puntualiza en la citada historia, que se dejó a la paciente en observación por más de media hora, ya que las complicaciones de la decanulación de traqueostomía son inmediatas. Y, en esa misma línea, el mandatario judicial del demandado, al incoar sus excepciones de mérito, entre

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD- 18

otras, argumenta con base en la teoría médico-científica, la diferencia entre la contracción-broncoespasmo y la paralización-Guillain Barre, para aseverar que esta última fue lo que aconteció con la señora Galvis Luna, sumando que fue desafortunada la atención que le dispensaron en las urgencias del Hospital Universitario Erasmo Meoz, con el agravante que en la historia se confundió el término paralización por el de contracción.

De cara a este panorama, no puede este Servidor Judicial, concluir el no seguimiento de la *lex artis* u omisión por parte del galeno especialista demandado. De otra parte, no existe elemento probatorio que pueda determinar fehacientemente que la causa del fallecimiento de la señora RAQUEL GALVIS LUNA, se derivó por el retiro de la cánula de traqueostomía o, si fue consecuencia de la paulatina parálisis producida por su enfermedad de base, el síndrome de Guillain Barre, pues para llegarse a esa conclusión era tarea de la parte actora aportar un dictamen de un experto en medicina que así lo hiciera denotar, desatendiéndose, por ende, la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Estatuto General del Proceso.

Memorase, que el juez no es omnisapiente y, por regla general, al margen del derecho, su conocimiento es común y corriente. De donde, para la resolución de conflictos puestos bajo su conocimiento que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para la valoración de los supuestos fácticos, se hace imperioso que recurra a expertos que le suministren la información técnica y científica para dilucidarlos.

Y, es precisamente, esa limitación en el conocimiento del juzgador, lo que justifica la prueba pericial, otorgándole la facultad de acudir a esos expertos para que le resuelvan las dudas e inquietudes, en una precisa área del conocimiento de la que no tiene potestad. Por esta razón, el legislador previó la peritación en nuestro ordenamiento adjetivo, en su artículo 226.

Nuevamente, se hace memoria, que tratándose de los contratos que generen obligaciones de medio, entre otros, los atinentes a la responsabilidad médica, la culpa debe probarse y, con ella, por contera, su incumplimiento. Por ende, no puede exigirse, salvo pacto lícito en contrario, o que de la naturaleza de la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

19

prestación se deprenda otra cosa, un resultado concreto. Tal y como aconteció en el sub-litem, derivado del tipo de responsabilidad que se imputa al extremo pasivo, se genera una obligación de medio, pues el médico especialista hoy demandado, cumple su prestación si pone al servicio de un resultado toda su diligencia, su pericia y sus conocimientos, pero no lo garantiza y, en esa línea, no es posible rotular como incumplimiento el hecho de que el resultado anhelado no se cristalizó.

Definitivamente, lo pretendido por la parte demandante, debió acreditarse a través de un dictamen pericial, que llevara la certeza a este Juzgador, que todas las situaciones que enrostra como actos de omisión a la pasiva, tuvieron incidencia en el estado médico de la Sra. GALVIS LUNA, en su agravamiento y en su posterior fallecimiento. En otras palabras, establecer y despejar con un dictamen pericial de parte, cualquier manto de duda que pudiera existir, explicando ampliamente los errores médicos en correspondencia con los protocolos y demás aspectos al caso concreto, que llevaran a esta instancia, a adoptar una conclusión diferente, máxime, cuando esta índole de temas, inexorablemente, deben conceptualizarse por profesionales expertos en la materia y, reiterando, que la responsabilidad médica es de medios no de resultados.

Carga probatoria sobre la cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2014, indica:

“La carga de traer al convencimiento de que el centro hospitalario demandado incurrió en culpa por el error en el diagnóstico, era algo que pesaba en los hombros del demandante, siendo que en casos como estos la prueba que viene a despejar cualquier polémica en torno a la culpa, o no, en que por negligencia pudo haber incurrido el médico, sin duda es la pericial.

Incluso, como lo recalcó el juzgador, con todo y que con la demanda se haya allegado prueba documental, relativa a las guías de manejo para la apendicitis aguda, y alguna literatura médica, es claro que la interpretación de esa información debe estar mediada por un experto en la materia, lo que no implica una desatención de su contenido, sino que para darle pleno alcance era perentorio obtener un concepto especializado, que no se produjo en este caso”.

Lo anterior, por cuanto se debía acreditar la desatención de la *lex artis*, según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona que nos dice:

“Como tiene explicado la Corte, “(...) si, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado”

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, *verbi gratia*, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros”.

Corolario de lo enunciado a lo largo de esta providencia, habrá de declararse probadas las excepciones de mérito propuestas por el mandatario judicial del extremo pasivo, a las que denominó “LA AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA RESPECTO DEL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD– 21

FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RAQUEL GALVIS LUNA PUES LA ATENCION DISPENSADA ESTUVO AJUSTADA A LA MAS ESMERADA ETICA MÉDICA Y PROTOCOLOS DE LA LEX ARTIS Y EL MÉDICO ACTUÓ CON APEGO A LOS PROTOCOLOS O LEX ARTIS Y USO DE PRUDENCIA, CUIDADO, IDONEIDAD Y PERICIA EN SU ACTUACIÓN". Y, también se deberá declarar probada la excepción de mérito incoada por la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., a la que bautizó con el nombre de "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PROFESIONAL JORGE JOSÉ MIREP CORONA, POR TANTO, AUSENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A."

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., al haberse encontrado probadas las excepciones de fondo enunciadas en el párrafo anterior, el Despacho se releva de examinar las restantes.

En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte actora, incluyéndose como agencias en derecho a favor del demandado JORGE JOSÉ MIREP CORONA, el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo NO. PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016.

Téngase en cuenta que, de la condena en costas impuesta a la pretensora, deberá excluirse al señor WILLIAM HERNANDO SANDOVAL, toda vez, que mediante auto cuya calenda data del día 2 del mes de julio del año 2019, se le concedió el amparo de pobreza, quedando cobijado bajo los beneficios que le concede el artículo 154 del C.G.P. (Fls.590 a 593, C.1).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

22

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el procurador judicial del demandado JORGE JOSÉ MIREP CORONA, denominadas "LA AUSENCIA TOTAL DE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DR. JORGE JOSÉ MIREP CORONA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA RAQUEL GALVIS LUNA PUES LA ATENCION DISPENSADA ESTUVO AJUSTADA A LA MAS ESMERADA ETICA MÉDICA Y PROTOCOLOS DE LA LEX ARTIS y EL MÉDICO ACTUÓ CON APEGO A LOS PROTOCOLOS O LEX ARTIS Y USO DE PRUDENCIA, CUIDADO, IDONEIDAD Y PERICIA EN SU ACTUACIÓN", por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., a la que bautizó con el nombre de "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PROFESIONAL JORGE JOSÉ MIREP CORONA, POR TANTO, AUSENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A." por los razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de la presente audiencia.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE, dar por terminado el presente proceso, ordenándose su archivo, previa constancia en el sistema SIGLO XXI.

OCTAVO: Condenar en costas a las demandantes WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS y GYNETH RACHEL SANDOVAL GALVIS, fijándose como agencias en derecho, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

23

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

24

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidós.

Auto trámite- Agrega comisión y corre traslado de oposición

Ejecutivo 540013153001 2019 00241 00

Demandante- YEFERSON MANTILLA LAZARO

Demandado- LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Encontrándose al despacho el presente proceso, una vez devuelta la comisión por parte de la Inspección de policía, se dispone:

Primero: Tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 001 del 23 de enero de 2020 y su diligenciamiento surtido por la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad, contenido de la diligencia de secuestro realizada el 15 de septiembre de 2022, con respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-251938 ubicado en la calle 12 N° 6AE-82 APO. 402y parqueadero 11 del edificio Riviera Imperial, embargado en el presente proceso.

Segundo: Córrase traslado de la oposición al secuestro propuesta mediante apoderado judicial por el señor MARLON ALEXIS ROJAS VILLAMIZAR, con respecto al inmueble situado en la avenida 5E N° 7-13 del barrio Popular a la parte demandante, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma y términos de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2° del artículo 596 ejusdem.

Tercero : Para efectos del traslado publíquese por medio de lista en la forma establecida en el artículo 110 ibidem.

Cuarto: Reconocer personería al doctor EDGAR CRUCES MEDINA, para actuar como apoderado judicial del opositor MARLON ALEXIS ROJAS VILLAMIZAR, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Rechaza nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2019 00243 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la nulidad incoada por el señor apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

Al efecto, el señor apoderado, solicita que de conformidad con la causal 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, se decrete la nulidad de todo lo actuado, se levanten las medidas y se le imponga a la parte demandante el pago máximo de las costas y agencias en derecho.

Los argumentos de la solicitud se sintetizan así:

Que la competencia para dirimir la controversia sobre la obligación N° 8200089016 en su momento recayó directamente en el procedimiento de negociación, tal cual como se hizo, y, que de tal forma si hay algún tipo de incumplimiento respecto de estas, el mismo debe ser tramitado ante el centro de conciliación que tuvo en conocimiento el mencionado proceso de negociación de deudas, como se contempla en el artículo 560 del Código General del Proceso, situación que se dio dentro de dicho proceso de negociación quedando consignado dentro de la respectiva acta de reforma de acuerdo de fecha 29 de enero de 2021, incluyéndose la obligación causante de la presente litis.

Por otra parte, el solicitante, hace nuevamente el recuento del trámite del proceso de negociación de deudas, destacando que la obligación aquí cobrada hizo parte del mismo en el que se suscribió

acuerdo de pago, y posteriormente se suscribió acta de reforma al acuerdo de pago, en el que actuó y aceptó la parte demandante y que por lo tanto con la demanda BANCOLOMBIA S.A. indujo en error al despacho al no informar obre el acuerdo de pago y su reforma al juzgado para dar continuidad al proceso, colocando una carga desproporcionada y fuera de los parámetros legales a su representada, lo cual vicia de nulidad el proceso.

Corrido por el propio proponente el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció, razón por la que ha pasado para resolver, habida cuenta que no existen pruebas por practicar y siendo un tema de estricto derecho es posible resolverlo con base en el material obrante en el expediente.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que la nulidad incoada no observa los principios de preclusión y eventualidad, siendo absolutamente extemporánea, teniendo como consecuencia su rechazo.

En efecto, reza el artículo 135 del Código General del Proceso:

"Requisitos para alegar la nulidad..."

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayado fuera del texto).

Pues bien, verificada la actuación surtida tenemos con claridad que, se dan las circunstancias que el precepto legal dispone para su rechazo.

En efecto, en primer lugar, el proponente que es en este caso la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, ha venido actuando a lo largo del proceso ejecutivo, debidamente representada por su apoderado judicial, quien ha presentado un sin número de solicitudes y recursos y que ha considerado necesarios como medios de defensa, los cuales le han sido resueltos en su oportunidad a través de autos debidamente notificados y que en la actualidad se encuentran en firme; dentro de las mentadas actuaciones pueden destacarse:

Escrito allegado el 20 de enero de 2020 solicitando el traslado de la demanda y allegando el poder conferido por la señora CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE. Resuelto con auto de enero 30 de 2020, en el que además se resuelve una solicitud de suspensión, dejando claro que el señor MAURICIO CAMARO FUENTES fue excluido del mandamiento de pago, por virtud del trámite de negociación de deudas.

Recurso de reposición que interpone contra el auto calendado 30 de enero de 2020, cuyos fundamentos son precisamente los mismos relacionados con el trámite de negociación de deudas y la suscripción del acta de acuerdo de pago con la aceptación del demandante BANCOLOMBIA, que expone como fundamentos de su solicitud de nulidad. Recurso que fue resuelto con auto de julio 1º de 2020, en el que se da suficiente claridad al recurrente sobre el punto de derecho reclamado y que es el mismo que aquí expone como soporte de su nulidad, pues allí se le explicó con detalle las razones por las cuales este proceso ejecutivo debía continuar contra los deudores solidarios, dado que el trámite de la negociación de deudas y el acuerdo de pago en él suscrito no lo impedía.

Recurso de reposición presentado contra el auto calendado agosto 25 de 2021 que ordena reanudar el proceso suspendido por solicitud de la parte demandante, en el que el recurrente vuelve a insistir en que, "debido a la persecución desproporcionada e ilegal por parte de BANCOLOMBIA, elevó derecho de petición el 23 de septiembre de 2020 para que le explicara porque pretendía ejecutar un recobro por doble vez, cuando la obligación ya había sido asumida por el señor JOSÉ MAURICIO CAMAQRO FUENTES en el acuerdo de pago."

Recurso que le fue resuelto con auto calendado noviembre de 2021, en el que vuelve el despacho a darle la claridad frente al mismo punto de derecho; auto contra el cual también interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación por el mismo tema, el que, por obvias razones le fue rechazado de plano con auto calendado diciembre 13 de 2021.

Todas las anteriores actuaciones se han surtido, sin que se hubiese propuesto en parte alguna la solicitud de nulidad que ahora pretende bajo los mismos argumentos que ha venido exponiendo en ellas, iterase que constituyen un tema ya analizado y resuelto; amén de que el mismo apoderado simultáneamente propone ahora recurso de reposición y excepciones previas sobre idéntico tópicos, que igualmente han de resolverse, razón esta suficiente para su rechazo.

Pero aunado a lo anterior, como razón de más para la conclusión a que arriba este servidor, tenemos el hecho de que la causal de nulidad reclamada, como es la causal primera del artículo 133 del ordenamiento general procesal, no encuadra dentro de la actuación surtida, en la medida en que, el legislador ha previsto como presupuesto para su configuración que " El juez actúe en el proceso el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia", hecho que no ha acaecido en el sub lite; por el contrario, este servidor ha insistido al resolver los recursos interpuestos por el incidentalista, en que el proceso debe continúa su curso en este despacho judicial, esto es, abrogándose así la competencia que el legislador le otorga, sin que el hecho de que se hubiese tramitado negociación de deudas ante un conciliador por parte de uno de los obligados, no afecta el curso normal de este proceso en contra de los deudores solidarios, acorde con el mandato expreso del artículo 547 ibídem.

Como vimos anteriormente, en el concepto del debido proceso el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, si el censor advirtió la existencia de hechos que configuran excepciones previas, debió hacer uso de esta herramienta a través del recurso de reposición dada la naturaleza de este proceso, como en efecto lo hizo; de manera que con ello se cierra la posibilidad de acudir al remedio de la nulidad, resultando ello improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la

figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, debatidos, analizados y resueltos, además de haberse propuesto la excepción previa que, iterase habrá de resolverse.

Sobre el punto considera importante este servidor traer a colación lo dicho por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Magistrada Sustanciadora doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en auto calendado 12 de agosto del cursante año, mediante el cual se resuelve la apelación concedida contra el auto que niega la nulidad.

*"Y ante todo, debe tenerse muy presente que, al tenor del artículo 102 de la Ley General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como báculo de nulidad por la actora, pero menos aún por el demandado que tuvo oportunidad de proponer ese medio exceptivo. Tal es el texto de la norma: **"Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."** (negrilla del texto).*

*En el presente asunto, pese a encontrarse señalada la causal de nulidad alegada por la parte demandada dentro de las taxativamente enlistadas de la ley general del proceso, de cara a lo que muestra el expediente advierte esta Superioridad que la misma radica en hechos que configuran excepciones previas, que, incluso, fueron alegados por la parte demandada mediante esa herramienta exceptiva, **por lo que técnicamente ha debido rechazarse de plano el ruego jurídico y no, cual si se tratara de una genuina nulidad, adentrarse en su estudio y denegarse la misma.** (negrilla fuera del texto).*

Ciertamente. El artículo 135 de Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el rechazo de plano, el que "la solicitud de nulidad (...) se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)." "

Significa lo anterior, que no se hace necesario auscultar el fondo de la cuestión venero de nulidad cuando ésta se edifica en hechos que estructuran excepciones previas, y, con mayor razón, se encuentra relevado el juzgador de realizar ese examen si estos ya fueron alegados y decididos. Ello por cuanto, la irregularidad capaz de estructurar nulidad queda saneada, salvo, claro está, si es de aquellas insaneables.

Es que, como lo tiene explicado el Tribunal de Casación, "so pena de entenderlas saneadas", lo dicho "impone a la parte agraviada con el

vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran". "

En este orden de ideas, se impone el rechazo de la nulidad incoada por la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad incoada por el mandatario judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso, para lo cual, previa verificación del traslado de los medios de defensa propuestos en escrito separado, volverá el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a ellos.

TERCERO: Condenar en costas a la incidentalista, fijándose como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

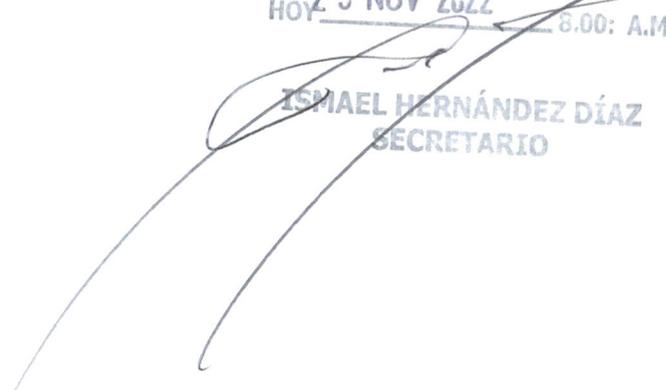
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos

Auto interlocutorio – Resuelve solicitud y requiere a demandada

Hipotecario Rad. N° 540013153001 2019 00264 00

Demandante – CAROLINA L. GUZMAN SILVA

Demandado- LUZ HELENA MORALES MENDOZA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la manifestación del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que no ha sido posible que le permitan el acceso al perito contratado para realizar el avalúo comercial del bien objeto de esta acción, y requiere que se tomen las medidas al respecto, se considera viable, habida cuenta de que si la parte actora, en ejercicio del principio de la buena fe y lealtad procesal que le asiste, considera necesario este avalúo con el que se determinará cual es idóneo para la finalidad de este trámite y de esta manera evitar un posible detrimento patrimonial no solo a la demandada, sino además al acreedor quien no podría materializar su derecho sustancial consistente en la recuperación de su acreencia.

En estas condiciones, se ordena oficiar a la parte demandada y a las personas que ocupen el inmueble en calidad de arrendatarias, a fin de que faciliten el acceso del perito PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA designado por la demandante, y pueda evaluarse en debida forma. Háganse las advertencias sobre las consecuencias que acarrea su incumplimiento, entre ellos las previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso concerniente a la imposición de multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Conforme lo ordena el artículo 229 ejusdem, se solicita a la parte demandante la identificación del perito evaluador que ha de visitar el inmueble, y si es del caso oficiase al Comando de Policía del barrio Guaimaral a fin de que preste su colaboración, para garantía y seguridad de este y de quienes ocupan el inmueble.

En consecuencia el juzgado, Resuelve:

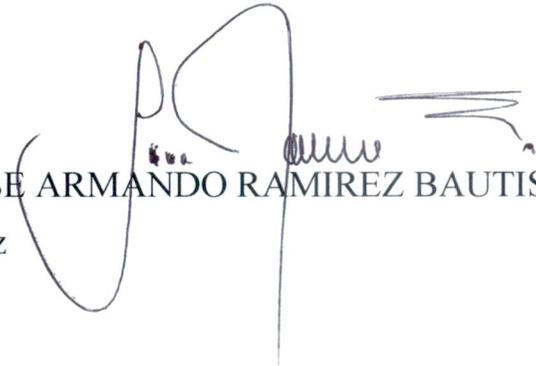
PRIMERO: Oficiase a la demandada, a los arrendatarios ocupantes del inmueble, y al Comando de Policía del barrio Guaimaral conforme y para los

fines indicados en la parte motiva. Hágase entrega de los oficios a la parte demandante.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que informe la identificación del perito, para los fines indicados en la parte motiva.

TERCERO: No obstante lo anterior, oficiese a la Alcaldía Municipal de esta ciudad oficina multipropósito, para que a costa de la parte demandante expida el certificado de avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

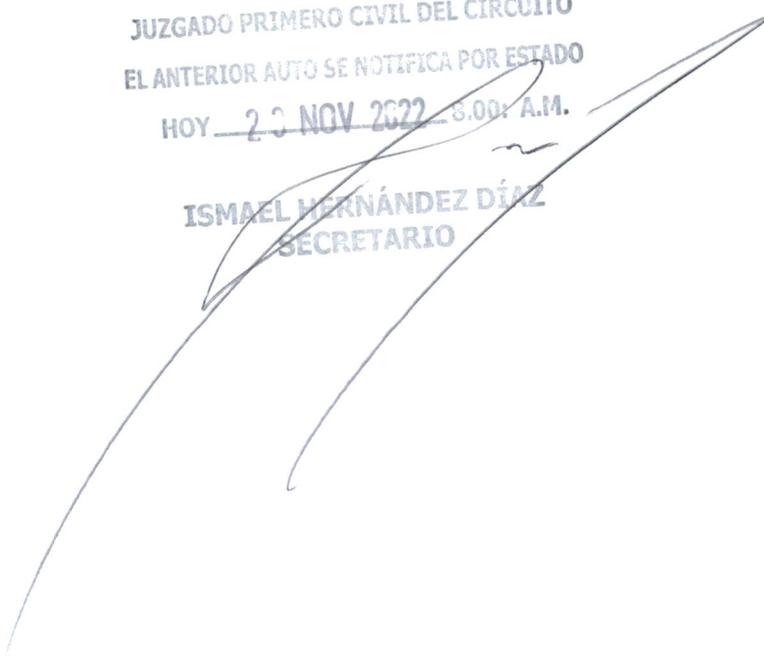
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 NOV 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2019 00287 00

Demandante- DIEGO ANDRES YUDAN ORTEGA Y OTROS

Demandados- COOTRANCUCUTA LTDA. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que los demandados COOTRANCUCUTA LTDA., ADRIANO PARDO y REINALDO CORZO, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido los dos primeros, y curadora ad litem el último, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados COOTRANCUCUTA LTDA., ADRIANO PARDO y REINALDO CORZO, a La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado, habida cuenta que en calidad de demandada directa se

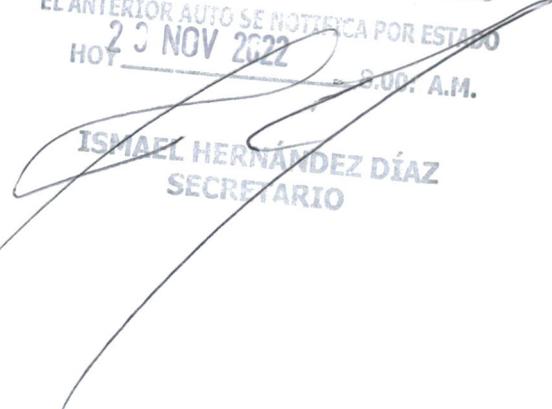
encuentra debidamente vinculada al proceso y actúa a través de apoderado judicial, y córrasele traslado por el término de veinte días para su derecho de defensa, para lo cual se le remitirá el cuaderno contentivo de los llamamientos, advirtiéndole al señor apoderado que, el término iniciará al día siguiente al del envío.

Tercero: El doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, tiene personería para actuar como mandatario judicial del demandado ADRIANO PARDO BELTRAN, SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, para actuar como apoderada de COOTRANSCUCUTA, y el doctor JESÚS LISANDRO CASTILLO HERNÁNDEZ para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y facultades de los poderes que les fueron conferidos.

Cuarto: Téngase por revocado el poder otorgado inicialmente por COOTRANSCUCUTA a la doctora LEYDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez
IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
23 NOV 2022
HOT 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto tramite – Ordena archivo art. 122 CGP

VERBAL-Rest. tenencia- 540013153001 2020 00036 00

Demandante- CORPORACIÓN ZULIA ALOE C.A.

Demandado- SÁBILAS DEL NORTE S.A.S. Y OTRO.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso declarativo, habiéndose informado por la secuestre el cumplimiento de la orden de entrega del bien embargado y, concluido en su totalidad su trámite, se ordena proceder al **archivo del expediente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 2:00: P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintidos de dos mil veintidos.

Ejecutivo- 5400131530012020 00104 00

Auto de trámite – concede apelación auto y resuelve solicitud.

Demandante- CLINICA NORTE

Demandado- LA PREVISORA S.A..

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandada, en el sentido de adicionar el auto calendado noviembre 3 del corriente año, ordenando oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta para que proceda al desembargo del remanente que solicita en su proceso 2021 00572 00, toda vez que las medidas cautelares fueron levantadas, y, que se tenga en cuenta la comunicación del 28 de marzo del año cursante procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta desembargando el remanente solicitado a ese despacho dentro de su proceso 2021 00716 00; para fundamentar su petición el memorialista allega, copia del auto calendado febrero 7 del año cursante proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su proceso 2021 00716 00, mediante el cual decreta efectivamente el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la solicitud de remanente que hiciera a este despacho, por haberse prestado la caución ordenada, así como, copia del auto calendado 06 de junio del cursante año, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual ordena a las diferentes entidades levantar el embargo de cuentas y devolver a la demandada los dineros consignados.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido no es procedente, en la medida en que no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, por cuanto el auto cuya adición se solicita no omitió pronunciamiento alguno, por el contrario se pronunció clara y expresamente con respecto a las solicitudes de remanente que se encontraban vigentes, pues no se había recibido hasta el momento de proferirlo, comunicación alguna que levante dichas medidas; es de anotar que, al folio 086 obra mensaje recibido el 16 de mayo del año en curso procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal pero emanada del proceso radicado 2021 00482 que no es el proceso al cual se le están poniendo a disposición los dineros.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las copias que allega el memorialista con su petición, se tiene que, efectivamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su auto calendado 07 de febrero del cursante año, dispuso el levantamiento de la solicitud de remanente que nos ocupa,

razón por la que el despacho se abstendrá de ponerle a disposición la suma señalada en nuestro auto calendado 3 de los cursantes, para en su lugar disponer su entrega a la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de remanente procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, dado que el auto allegado no es claro en cuanto a su cancelación, se ordenará oficiarle a fin de que se nos informe sobre el particular, a efectos de no ponerle a su disposición los dineros.

En consecuencia se dispone:

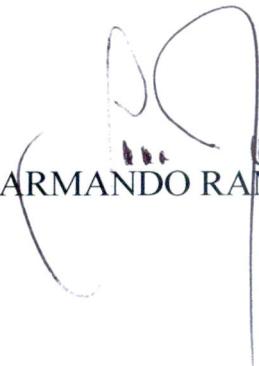
PRIMERO: No acceder a la adición del auto calendado noviembre 3 del corriente año.

SEGUNDO: Abstenerse poner a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal el remanente ordenado en auto de noviembre 3 del corriente año, por las razones anotadas en la parte motiva, y como consecuencia de ello, hágase entrega de los dineros allí mencionados a la parte demandada.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal, para que a la mayor brevedad nos informe si la solicitud de remanente emanada de su proceso 2021 00572 00 se mantiene vigente, o en su defecto fue cancelada acorde con su auto calendado 06 de junio del año cursante conforme lo reclama aquí la parte demandada.

CUARTO: Inmediatamente se reciba respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en el evento de confirmarse la cancelación de su solicitud de remanente, procédase a entregar los dineros a la parte demandada, y, en su defecto a ponerlos a disposición del mentado ente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 NOV 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO